



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00689-00.

Confirmación. 922981.

**1.** José David Lozano Mateus con cédula 1.026.250.280, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, indicó que radicó petición por correo electrónico SDM-202261201196912 de 11 de mayo del 2022, ante la accionada, en donde se realizaron dos peticiones claras y precisas, para que las mismas fueran resueltas de fondo, por tal motivo solicitó que se le ordene a la accionada contestar.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 8 de julio de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad, sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que existe un hecho superado, dado que la Subdirección de Contravenciones, remitió respuesta generada al petitorio, a través de los oficios SSC-202240004967731 del 17 de mayo de 2022, dando alcance mediante oficio SSC-202240007284871 de 11 de julio de 2022, y con el oficio SSC-202240004967731 de 17 de mayo de 2022, donde consta la fijación de fecha de audiencia virtual para el 7 de julio de 2022, audiencia que se efectuó en dicha data y en la cual se absolvió al accionante, y exoneró del pago de la multa, las cuales fueron notificados a la dirección electrónica proporciona para tal finalidad.

### **3. Consideraciones.**

*\* El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las

características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional señaló que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

*neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”<sup>3</sup>.*

#### **4. Caso concreto.**

Conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la secretaría.

Lo anterior, por cuanto la accionada procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por el actor por medio de los oficios SSC-202240004967731, SSC-202240007284871 y SSC-202240004967731, donde consta la fijación de fecha de audiencia virtual, y en la que se absolvió al accionante, y lo exoneró del pago de la multa, notificando dicha respuesta a la dirección electrónica suministrada, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la secretaría se ocupó del fondo de la solicitud del señor José David Lozano Mateus, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la accionada procedió a resolver la petición de la parte actora, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por José David Lozano Mateus contra la Secretaría Distrital de

---

3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Movilidad de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054bc059b9d47e8f7aba7d3fc2b98e700a7304be5104aefc1f1924a0a8d6b2f1**

Documento generado en 18/07/2022 04:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**